

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* 30 Octubre 1885).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

La cantidad consignada en el art. 3.º, cap. 6.º de obligaciones civiles de este Ministerio en el presupuesto general del Estado para pago de suscripciones á la *Gaceta de Madrid*, provee á todos los Juzgados de instrucción del Reino del periódico oficial, en el que se publican, así las leyes que S. M. sanciona, como las disposiciones que por los diferentes Departamentos ministeriales y Centros administrativos se dictan para el régimen general del Estado en todos los órdenes.

Es la *Gaceta* oficial, por consiguiente, para todos los funcionarios públicos elemento necesario que el Gobierno pone en sus manos para el conocimiento de sus deberes y el exacto desempeño de sus cargos, y verdadero é importante depósito que tienen la obligación de conservar con todo esmero.

Esta obligación es de cumplimiento más rigoroso, si cabe, que para los funcionarios de otros órdenes, para los encargados de administrar justicia, quienes por tener como principal misión la de conocer las leyes y estudiarlas para su acertada aplicación, al recibir el periódico oficial, cuyo importe satisface el Estado, no lo reciben como cosa que personalmente les pertenezca, ni de la que tengan derecho para disponer.

Por ello, el descuido y el abandono por parte de los Jueces serían siempre más censurables que en ningún otro funcionario, llegando á hacerse dignos de corrección severa, por ser la *Gaceta de Madrid* la única colección legal que el Gobierno puede facilitar á los Juzgados de instrucción, en tanto no pueda hacer extensivas á ellos las disposiciones del Real decreto de 6 del actual, por el que se crean Bibliotecas de Códigos y textos legales en las Audiencias territoriales y de lo criminal.

En méritos de estas consideraciones, y para procurar que en lo sucesivo no carezcan los Juzgados de esa colección, que el Gobierno cuida de proporcionarles, satisfaciendo su importe con fondos públicos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º Los Jueces de instrucción cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad personal, de coleccionar los números de la *Gaceta* oficial, ordenándolos en cuadernos por meses, y cuidando de su encuadernación por trimestres.

2.º Dentro del plazo de 15 días, á contar desde la publicación en la *Gaceta* de esta Real orden, remitirán los Jueces de instrucción á este Ministerio relación exacta de las *Gacetas* que existan en sus respectivos Juzgados y de su estado de conserva-

ción, expresando si están ó no encuadradas y por qué períodos.

3.º En lo sucesivo se hará constar en las actas de toma de posesión la entrega por el Juez saliente al que le suceda en el cargo de la colección de la *Gaceta*, años y meses completos que se conserven, números que falten y estado de conservación en que se halle lo coleccionado. Del resultado de esta entrega se dará siempre cuenta á este Ministerio dentro de los ocho días siguientes al de la toma de posesión.

4.º Las faltas que se noten en este servicio se consignarán como nota desfavorable en el expediente personal del Juez que haya incurrido en ellas, siendo además de su cuenta la reposición completa de lo destruido ó extraviado con posterioridad á la fecha de la publicación de estas disposiciones.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. ... muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1885.—Silvela.—Sr. Juez de instrucción de....

(*Gaceta* 21 Octubre 1885.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el de Estado en pleno, con arreglo al art. 6.º de la ley de 16 de Junio de este año,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la organización y servicio del Resguardo de consumos.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos Gayón.

REGLAMENTO ESPECIAL

PARA EL RESGUARDO DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del objeto del Resguardo y su organización.—Nombramientos.—Separaciones y correcciones.

Artículo 1.º El Resguardo especial del impuesto de consumos será ejercido por fuerza armada, que deberá auxiliar la recaudación de los derechos, impedir el contrabando y el fraude, aprehender las especies con que éste se verifique y contribuir á su represión con arreglo á las leyes, instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 2.º La fuerza del Resguardo, cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, será organizada bajo la dependencia de la Dirección general de Impuestos.

Art. 3.º Los arrendatarios del impuesto de consumos, en representación, ya de la Hacienda, ya de los Municipios, podrán nombrar libremente el personal que estimen oportuno, sin limitación alguna.

Los individuos del Resguardo, cuando sean los Ayuntamientos los que recauden el impuesto, serán nombrados con sujeción á lo prescrito en la ley Municipal para los agentes de vigilancia que usen armas.

Los Alcaldes darán cuenta de estos nombramientos al Gobernador de la provincia.

De todo nombramiento hecho por los arrendatarios se dará al Alcalde noticia circunstanciada, expresando el nombre, estado, vecindad y antecedentes del interesado. Del mismo modo los Alcaldes darán cuenta de los indicados nombramientos al Gobernador de la provincia, acompañan-

do su informe sobre las condiciones y circunstancias del individuo en quien hubiere recaído.

Art. 4.º La fuerza encargada del Resguardo de consumos, cuando administre directamente la Hacienda, se compondrá de Visitadores de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta clase, Tenientes Visitadores de primera, segunda y tercera, Cabos y Vigilantes de primera y segunda clase de infantería y caballería, en la proporción que en cada caso haga necesaria la importancia de las poblaciones en que se administre el impuesto por la Hacienda, debiendo existir en cada población administrada á lo menos un Visitador ó Teniente, que será el Jefe del Resguardo en la misma.

Se consideran como Auxiliares del Resguardo, de cuyos Jefes dependerán, las matronas que sea necesario nombrar en cada población.

Art. 5.º La fuerza del Resguardo de consumos se establecerá en las capitales de provincia y poblaciones en que se administre el impuesto por la Hacienda, con el número y en la forma que disponga el Ministerio, á propuesta de la Dirección general de Impuestos.

Art. 6.º Los nombramientos de los Visitadores y Tenientes los hará el Ministerio de Hacienda; los de los Cabos y Vigilantes los hará el Administrador de Hacienda de la provincia, con sujeción á lo dispuesto en el presente reglamento.

Art. 7.º Para ser nombrado Vigilante se requiere haber servido en el Ejército, Guardia civil ó Carabineros, con buenas notas, justificándolo por medio de la licencia absoluta. En el caso de no existir pretendientes que tengan estas condiciones podrán ser nombrados los que hayan servido en clase de Cabos, aventajados, dependientes ú otros destinos en el ramo de consumos con buenas notas de concepto, ya por nombramiento de la Hacienda ó bien por el de los Municipios, y los cesantes de cualquier clase y categoría.

Art. 8.º Para ser nombrado Cabo se requiere haber servido dos años como Vigilante en este ramo, sin notas que inhabiliten para el ascenso, ó como Sargento ó Cabo primero en el Ejército, Guardia civil ó Carabineros, con buenas notas.

Cuando no existan aspirantes con estas condiciones podrán ser nombrados los que sin tenerlas, hayan servido en clase de Cabos ú otro destino de superior categoría en el ramo de consumos, con buenas notas de concepto, ya por nombramiento de la Hacienda ó bien por el de los Municipios, y los cesantes de cualquier clase y categoría.

Art. 9.º Para ser nombrado Teniente Visitador ó Visitador del Resguardo se requiere tener aptitud legal, con arreglo á las disposiciones vigentes, para cargos de la respectiva categoría y clase.

Art. 10 Para el desempeño del servicio de matronas serán preferidas en igualdad de circunstancias las huérfanas y viudas de empleados del Resguardo y de individuos del Ejército.

Art. 11. Además de los requisitos exigidos en los artículos anteriores, son necesarios para el cargo de Cabo y el de Vigilante:

1.º No exceder de 50 años de edad y haber cumplido los 20.

2.º Haber observado buena conducta moral y ser de constitución sana y robusta, no teniendo defecto físico que inhabilite para el servicio.

3.º No haber sido condenado por defraudación ú otro delito.

4.º No tener en el punto en que haya de servir establecimiento, tienda ni tráfico de especies de consumos de su propiedad ni de la de sus parientes dentro del segundo grado.

5.º Saber leer, escribir y las cuatro primeras reglas de la aritmética.

El 2.º, el 3.º y el 4.º son indispensables también para los cargos de Visitadores y Tenientes Visitadores y para el oficio de matrona.

Art. 12. Para nombrar por primera vez los Vigilantes y Cabos de este cuerpo, así como para cubrir las vacantes que de las mismas clases ocurran en lo sucesivo, salvo las que por ascenso se concedan á individuos del mismo cuerpo, se anunciará oportunamente el número y categoría de las plazas que hayan de proveerse, señalando un plazo de 20 días por lo menos, excepto en los casos de urgencia, á fin de que los aspirantes presenten en las oficinas provinciales de Hacienda las solicitudes dirigidas al Administrador, y acompañadas de las licencias absolutas, partidas de bautis-

no, títulos, certificaciones y demás documentos justificativos de las condiciones y méritos que se aleguen.

Art. 13. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, el Administrador de Hacienda de la provincia reunirá y clasificará las solicitudes y documentos presentados, y en su vista procederá á hacer los correspondientes nombramientos á favor de aquellos individuos que reúnan más condiciones y méritos; debiendo ser preferidos en primer término los licenciados de los diversos cuerpos é institutos del Ejército, Guardia civil y Carabineros de mayor graduación, más méritos y mejores notas ó más antigüedad; á falta de éstos, se elegirá á los que hayan servido en clase de Cabos, aventajados ó dependientes de consumos, con buena nota de concepto, y en su defecto á los cesantes de cualquier ramo de la Administración.

Art. 14. Sólo interinamente podrá prescindirse de las condiciones exigidas á los individuos y clases del Resguardo, cuando por la urgencia con que hubiere de plantearse la administración del impuesto por cuenta de la Hacienda en una población no fuere posible anunciar las vacantes, como se dispone en el art. 12, y dado caso que en tal momento no existiesen en número suficiente solicitantes que las reúnan; pero siempre se procurará que los nombrados tengan el mayor número posible de las circunstancias expresadas, y á medida que se vaya regularizando el servicio, serán necesariamente provistas las vacantes que ocurran y hechos los nombramientos definitivos en individuos que tengan las condiciones exigidas.

Art. 15. Los documentos bastantes para probar la legalidad de todo nombramiento del Resguardo formarán parte, en copia certificada, del expediente personal del funcionario respectivo, y la falta de cualquiera de las condiciones que se exigen en los artículos anteriores, según su caso, ó de fidelidad en los documentos que los acrediten, será causa suficiente para la separación del nombrado en cualquier tiempo en que se descubra, sin perjuicio de los demás procedimientos á que hubiere lugar.

Art. 16. De todos los nombramientos y separaciones de agentes y dependientes del Resguardo que en cada provincia se hicieren por los Ayuntamientos ó por los arrendatarios se dará conocimiento á la Administración de Hacienda, después de haber jurado sus plazas los nombrados, y se llevará un registro, en que por Ayuntamientos, consten todas las circunstancias que respecto á cada uno de ellos debe contener el título de su nombramiento, la fecha en que prestaron juramento y Autoridad que se lo recibió, así como las noticias oficiales y particulares que acerca de su conducta adquieran las oficinas provinciales de Hacienda y los Alcaldes que las representen.

Art. 17. Las Administraciones provinciales de Hacienda, por lo menos una vez cada tres meses, pedirán informes y ordenarán visitas de inspección con objeto de conocer el comportamiento y moralidad de todos los dependientes del Resguardo de consumos, y evitar los abusos que no sean de los que puedan dar lugar á formación de expediente ó otro procedimiento.

Art. 18. En 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año formará el Visitador ó Teniente Jefe del Resguardo en la respectiva localidad una lista de calificación de todos los cabos y vigilantes que se hallen á sus órdenes, y las pasará, con las notas calificativas que le merezcan, al Administrador de Hacienda, el cual, con las rectificaciones que crea conveniente hacer y añadiendo las calificaciones personales del Visitador y Tenientes, las remitirá á la Dirección general.

Art. 19. Los Administradores provinciales de Hacienda cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de averiguar las faltas que los individuos del Resguardo de consumos cometan contra los contribuyentes ó contra el impuesto, las connivencias ó participaciones que puedan tener en cuestiones que afecten al orden público, para ordenar por sí ó proponer á las Autoridades superiores de Hacienda que corresponda la adopción de medidas, incluso la separación inmediata de todo empleado ó vigilante que pueda molestar sin causa al público ó constituir un peligro para el servicio ó para el orden, cualquiera que sea la entidad á quien deba su nombramiento.

Art. 20. Por faltas de policía, de disciplina ó por las leves del servicio, podrán imponer retenciones de uno á tres días de haber los Visitadores ó Tenientes, dando siempre cuenta al Administrador de Hacienda.

El Administrador dispondrá que se haga efectiva la re-

tención por el Habilitado del Resguardo, como depositario del fondo de retenciones, si halla justificada la causa.

Las faltas de más consideración darán lugar á la formación de expediente, que seguirá el curso de los demás que se formen contra los empleados con arreglo á las disposiciones que rijan.

Art. 21. El fondo de retenciones que establece el artículo anterior se empleará precisa y únicamente en favor del mismo Resguardo á juicio de una Junta compuesta del Administrador, Visitador y Teniente, bien para socorrer á individuos que hayan adquirido alguna enfermedad en actos del servicio ó hayan tenido alguna desgracia, ó bien para aliviar la suerte de las familias de los que hubieren fallecido.

CAPÍTULO II.

De los derechos, sueldos y categorías de los empleados y dependientes del Resguardo.

Art. 22. Los individuos del resguardo nombrados en propiedad por la Hacienda por reunir las condiciones exigidas en los respectivos artículos de este reglamento tendrán los mismos derechos concedidos á los demás empleados de Hacienda, formando parte de la administración activa, con arreglo á las disposiciones vigentes, y en tal concepto, pertenecen á la categoría y percibirán los haberes correspondientes á

Jefe de Negociado de segunda clase los Visitadores de primera.

Idem id. de tercera los id. id. de segunda.

Oficiales de primera clase de Hacienda los Visitadores de tercera.

Idem de segunda id. de id. los id. cuarta.

Idem de tercera id. de id. los id. de quinta.

Oficiales de segunda id. de id. los Tenientes Visitadores de primera.

Idem de tercera id. de id. los id. id. de segunda.

Idem de cuarta id. de id. los id. id. de tercera.

Y á la de subalternos los Cabos y Vigilantes, cuyos haberes serán:

1.250 pesetas anuales para los Cabos de primera clase.

1.000 id. id. para los id. de segunda.

875 id. id. para los Vigilantes de primera; y

750 id. id. para los id. de segunda.

Las matronas disfrutarán el haber anual de 750 pesetas.

Art. 23. Los Visitadores y Tenientes que desempeñen plazas montadas, así como los Cabos y Vigilantes de caballería, percibirán, además de los haberes que les correspondan con arreglo al artículo anterior, 500 pesetas anuales como gratificación para el sostenimiento del caballo.

Art. 24. Los Cabos y Vigilantes que dejen su destino sin causa debidamente justificada perderán todos los derechos adquiridos y los haberes devengados y no podrán volver á formar parte del cuerpo.

CAPÍTULO III.

De las atribuciones y deberes de los Administradores de Hacienda, Visitadores y Tenientes Visitadores del Resguardo de consumos.

Art. 25. Los Administradores de Hacienda son los Jefes del personal administrativo y del Resguardo especial de consumos. En tal concepto, les corresponde:

1.º Cuidar del cumplimiento del reglamento y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello en la esfera que exijan sus respectivos cargos.

2.º Inspeccionar y modificar en su caso la distribución del servicio del Resguardo.

3.º Cursar á la Superioridad con su informe las solicitudes que eleven los empleados de los felatos y los individuos del Resguardo de cualquiera clase.

5.º Separar provisionalmente los individuos del Resguardo que por faltas graves ó motivos de orden público den lugar á ello, y nombrar interinamente para estos cargos, dando cuenta inmediatamente á la Dirección.

5.º Acordar la suspensión de empleo y sueldo de los empleados é individuos del Resguardo.

6.º Practicar todo lo que relativamente á su cargo de Administrador previene este reglamento.

7.º Disponer la celebración de una Junta semanal, ó por lo menos cada 15 días, bajo su presidencia, y con asistencia del Contador, del Jefe de Negociado de Impuestos, del Oficial del Negociado de Consumos, del Visitador y de cualesquiera otros empleados del ramo cuya asistencia consi-

dere oportuna, para tratar del estado de valores, de la intervención de depósitos, de las fábricas, de la vigilancia sobre introducciones, extracciones y tránsitos, del servicio de los fieltos, del celo que acrediten los empleados y dependientes, de las recomendaciones ó censuras que merezcan, y finalmente de todos los demás particulares que interesen á la recaudación y que tengan sobre ella notoria influencia.

Del resultado de dichas Juntas se dará cuenta á la Dirección general.

8.º Ordenar por sí el servicio del personal de los fieltos.

9.º Designar los puntos fijos en que deba prestar servicio el Resguardo.

10. Calificar á todos los individuos, así del personal de fieltos como del Resguardo, y remitir á la Dirección general sus calificaciones cuando la misma las reclame.

11. Comunicar al Resguardo todas las órdenes de la Superioridad, cuidando de su cumplimiento.

Art. 26. El Administrador de Hacienda podrá delegar en el Visitador en las capitales de provincia, y en el Administrador especial de consumos ó el Visitador cuando se trate de poblaciones en que no tengan su residencia las oficinas provinciales, las atribuciones 2.ª, 4.ª y 9.ª que le concede el artículo anterior.

Art. 27. Los Visitadores ó los Tenientes que ocupen plaza de Visitador son los Jefes inmediatos del Resguardo, que por su conducto recibirá las órdenes superiores, y sus principales obligaciones son las siguientes:

1.ª Determinar, con acuerdo del Administrador, el servicio que deben prestar sus subalternos en el radio y extraradio, en los fieltos, en los contrarregistros y en las rondas, y resolver por sí en caso de necesidad urgente del servicio, sin perjuicio de dar cuenta al Administrador.

2.ª Cuidar de que se desempeñe bien el servicio en la forma determinada en el reglamento general y en este especial, dando las órdenes convenientes para practicarlo sin separarse de sus preceptos.

3.ª Imponer por faltas leves las retenciones de que trata el art. 20 de este reglamento, dando cuenta al Administrador, y proponer al mismo la corrección de faltas graves.

4.ª Recorrer personalmente el recinto por lo menos una vez cada día y otra cada noche.

5.ª Intervenir cuando lo juzgue conveniente el servicio de los fieltos, y revisar los libros, pesas y medidas, dando parte á la Administración de las faltas que notare, incluso las de asistencia puntual de los empleados á las horas señaladas.

6.ª Cuidar muy especialmente de los tránsitos, de que sea bien intervenidas y vigiladas las introducciones y extracciones de especies en los depósitos y de que sea eficaz la intervención de las fábricas.

7.ª Cuidar de que en los contrarregistros sean comprobadas las cédulas expedidas por los fieltos con las especies que se introduzcan para asegurarse de la exactitud de los adeudos, y de que en los carruajes y carros que pasen, bajo la inteligencia de no contener especies de adeudo, no se oculten otras gavadas.

8.ª Pasar cada semestre al Administrador relaciones de todos los individuos del Resguardo calificados bajo su responsabilidad en los tres conceptos de *aptitud, aplicación y probidad*, sin perjuicio de emitir los informes que se le pidan en cualquier tiempo.

9.ª Presentarse diariamente al Administrador para recibir sus órdenes y darle parte de las novedades que hayan ocurrido y que no exigieren hacerlo en el acto.

Art. 28. Los Tenientes Visitadores son los segundos Jefes inmediatos del Resguardo; sustituyen al Visitador en ausencias y enfermedades por el orden de su nombramiento, y ejercen por delegación del Visitador las atribuciones que les encomiende.

Tendrán además las obligaciones siguientes:

1.ª Cuidar en todo caso de que se cumplan por sus subalternos de cualquier clase las prescripciones de los reglamentos y las órdenes superiores.

2.ª Dar cuenta al Visitador diariamente del estado del servicio y recibir y comunicar sus órdenes á los funcionarios que deban cumplirlas.

3.ª Recorrer una vez por lo menos cada día y otra cada noche la parte del recinto que les esté encargada.

4.ª Dar parte al Administrador directa y reservadamente, sin perjuicio del que den al Visitador, de las faltas graves que afecten á los intereses de la Hacienda pública.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones de los Cabos del Resguardo.

Art. 29. Son obligaciones de los Cabos:

1.ª Cuidar de que los Vigilantes desempeñen el servicio que les está confiado con toda puntualidad y exactitud, ajustándose á las prescripciones del reglamento general del ramo y de éste especial del Resguardo.

2.ª Cumplir, comunicar y hacer cumplir las órdenes que les comuniquen sus Jefes en asuntos del servicio.

3.ª Dar parte al Visitador ó al Teniente de las faltas que hubiesen notado en el día, sin perjuicio de corregir en el acto las que pudieren causar perjuicios á la Hacienda pública, á los adeudados ó al decoro del cuerpo.

4.ª Dar también al Visitador parte reservado, y más ó menos urgente según el caso, de todas las novedades ocurridas en el puesto fijo que manden, aun cuando no afecten al Resguardo, pero sí á la Hacienda ó al orden público.

5.ª Cuando hagan el servicio de Ronda, dirigir éste con toda la inteligencia que su pericia les dicte, á fin de sorprender á los defraudadores y evitar el contrabando, siempre con sujeción á las instrucciones dadas por sus Jefes.

CAPÍTULO V.

De las obligaciones comunes á todos los empleados y dependientes del Resguardo de consumos.

Art. 30. Todos los agentes y dependientes del Resguardo de consumos, sea cual fuere la Autoridad, Corporación, Empresa ó particular á que presten sus servicios, están obligados á prestar juramento de desempeñar bien y fielmente el cargo ante el Administrador de Hacienda de la provincia, ó en su defecto y cuando sirvan en población en que no residan dichos Administradores, ante el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 31. Los agentes y dependientes del Resguardo de consumos, sea cual fuere la Autoridad, Corporación, Empresa ó particular á quien sirvan, están obligados á llevar en todo acto del servicio el distintivo del cargo, que podrán ostentar en el sombrero, gorra, solapas de la chaqueta ó preta de vestir ó bandolera, según se estableciere en cada localidad, y que consistirá en una placa de latón con la inscripción *Resguardo de Consumos.—Número....*

Se exceptúa de esta obligación el caso en que reciban expresamente de sus Jefes órdenes en contrario para actos del servicio.

Art. 32. Del propio modo deberán llevar siempre consigo en todo acto del servicio certificación de su nombramiento, firmada por quien tenga derecho á hacer éste, y en la que conste con el V.º B.º del Administrador de Hacienda ó el Alcalde, según corresponda, que prestó el juramento á que se refiere el art. 30.

Art. 33. Los Cabos y Vigilantes deberán llevar consigo en los actos del servicio, además de la certificación de su nombramiento en la forma que expresa el artículo anterior, un ejemplar del presente reglamento y otro del general para la administración y cobranza del impuesto de consumos.

Art. 34. Todos los dependientes del resguardo que presten servicio de ronda exterior ó en fieltos aislados, tendrán la obligación de ir siempre armados de fusil ó carabina, con bayoneta y 10 cartuchos con bala.

Los que presten el servicio á caballo en las mismas circunstancias deberán llevar, además de la carabina, un sable igual al de la Caballería ligera del Ejército.

Art. 35. Los dependientes del Resguardo de consumos tienen como principal obligación impedir el fraude, sobre todo el conocido por *matute* ó *contrabando*, y para ello dirigirán á los defraudadores las correspondientes intimaciones. En el caso de no ser éstas atendidas ó de obrar los defraudadores de modo que no dejen tiempo de hacerlas sin consentir el fraude ó de que fueren atacados los dependientes del Resguardo, podrán hacer uso de las armas, tanto para defender sus personas como para garantir los intereses de la Hacienda.

Art. 36. En todo caso de resistencia ó en que se haya hecho uso de las armas, ya por los dependientes del Resguardo, ya por los defraudadores, se formará expediente gubernativo, en que serán oídos los que hayan intervenido en los hechos ó puedan ilustrar acerca de los mismos, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que haya lugar.

Art. 37. Cuando los individuos del Resguardo se hallen cumpliendo actos propios del servicio que les está encomendado, llevando el distintivo de su cargo, serán considera-

dos como agentes de la autoridad para todos los efectos del Código penal, y por consiguiente los insultos, injurias y amenazas que se les infieren en su ejercicio deben ser perseguidos de oficio; á cuyo efecto, y si los Juzgados no tuvieran conocimiento de ellos por otros medios, los dependientes contra quienes se cometieran los pondrán en conocimiento de sus Jefes para que la Administración se lo dé de oficio al Juzgado.

Art. 38. Todo individuo del Resguardo está obligado á respetar y obedecer á sus Jefes y respetar á las Autoridades de todos los órdenes y jerarquías cuando por sus insignias ó por notoriedad le deba constar la identidad de dichas personas.

Art. 39. Es obligación común á los dependientes y Jefes del Resguardo saber de memoria todos los preceptos contenidos en este reglamento y en el general del ramo que afecten al buen desempeño de su cargo.

La Dirección general y el Administrador de Hacienda respectivamente dispondrán, cuando lo estimen oportuno, el modo y forma en que hayan de demostrarlo los Visitadores y Tenientes y los Cabos y Vigilantes.

Art. 40. Nadie podrá tener con el título de ordenanza ni otro alguno, al servicio especial de las oficinas ó al suyo particular, á ningún individuo del cuerpo.

Art. 41. Todos los empleados del Resguardo y de la Administración del impuesto guardarán al público toda clase de consideraciones, empleando buenas formas y procurando ser muy parcos en palabras.

Art. 42. Si se les faltase gravemente al respeto, lejos de entablar discusiones agrias, entregarán á los agentes de Orden público más inmediatos al causante de la falta y darán parte circunstanciado y por escrito al Visitador ó Teniente respectivo del Resguardo.

Art. 43. Cuando tengan queja de algún funcionario público de los fielatos, de los municipales ó de sus compañeros, la expondrán con buenas maneras, y si no fuesen satisfechos darán parte circunstanciado al Teniente ó Visitador con la urgencia que el caso requiera.

Art. 44. Si tuvieran que formular queja contra alguno de sus Jefes, la elevarán por escrito con buenas formas y no omitiendo ninguna circunstancia del hecho al superior inmediato de aquel contra quien se quejen.

Art. 45. En ningún caso podrán exceder las facultades y atribuciones de los dependientes de consumos que nombran los Ayuntamientos ó los arrendatarios de las concedidas á los dependientes de la Hacienda.

CAPÍTULO VI.

Del servicio en fielatos, muelles, ferrocarriles y mataderos.

Art. 46. No se permitirá el paso al que lleve géneros de adeudo, que son las especies que expresa la tarifa de consumos ó la de arbitrios especiales, sin que se detenga en el fielato.

Art. 47. En los equipajes de viajeros bastará preguntar si van géneros de adeudo, y si contestan negativamente los dueños, se les dejará pasar; si infunden sospecha, se dará parte al Jefe del punto, quien después de enterado, podrá disponer que sean reconocidos, así como los coches de paseo.

Art. 48. Los que conduciendo cargas en carros ó caballerías negasen llevar especie de consumos ó de adeudo serán reconocidos sólo en cuanto sea necesario para asegurarse de su aserto y causando la menor molestia posible en todo caso.

Art. 49. Los que llevando bultos encima de su persona infundieran graves sospechas serán preguntados, y si su contestación no las desvaneciere pasarán al interior del fielato ó caseta, á fin de ser reconocidos por los dependientes ó por las matronas, según su sexo.

Art. 50. No permitirá el Resguardo que se levante ningún bulto de los presentados al adeudo hasta ver la papeleta, que taladrarán con el alicate que llevarán al efecto los Vigilantes que estén de servicio.

Art. 51. Presenciará los aforos y despachos y podrá y deberá hacer las observaciones que los dependientes creyeran justas en beneficio de la Hacienda pública, pero en términos decorosos y sin suscitar ninguna cuestión, limitándose á participar á sus Jefes los hechos en que el Resguardo considere perjudicados los intereses del Tesoro.

Art. 52. Cuidará de que el contribuyente despachado y con su papeleta vaya directamente al contrarregistro, en donde le será recogida la del doble talón, y depositada en la caja de manera que no pueda ser extraída sin abrir ésta.

Art. 53. Custodiará la casa del fielato y sus alrededores; no permitirá que en sus inmediaciones se haga nada que perjudique á la limpieza del edificio ó contrario al decoro y las buenas costumbres, y responderá de que nadie toque la caja de los dobles talones, la cual será conducida por dos Vigilantes á la Administración en el acto de suspenderse el despacho, sin esperar á la suma de la cantidad recaudada y que conste en los libros.

Art. 54. Cuidará de la conservación del orden, impidiendo toda clase de quimeras en las inmediaciones del fielato ó punto en que esté de servicio.

Si alguien lo alterase, faltase gravemente á los funcionarios ó cometiere otra clase de delito, será detenido por los dependientes del Resguardo y entregado á la primera pareja ó puesto de la Guardia civil ó Agente de Orden público.

Art. 55. Prestará auxilio al Jefe del fielato, obediéndole en todo cuanto sea compatible con sus obligaciones. En el caso de falta absoluta de alguno de los empleados necesarios para el despacho, el Jefe del punto, á petición de el del fielato, destinará un Vigilante que haga sus veces, dando inmediatamente parte por escrito á sus Jefes.

CAPÍTULO VII.

Del servicio de contrarregistro.

Art. 56. La guardia de la segunda línea, ó sea de los contrarregistros, deberá componerse de dos individuos al menos, haciendo de Jefe el más antiguo si no se hubiese designado á uno especialmente.

Reconocerá exteriormente el Resguardo los bultos en que se conduzcan especies no sujetas al derecho, los carros, coches, etc., en los mismos términos que lo haga la primera línea, molestando lo menos posible á los transeuntes.

En el caso de notar que cualquiera de éstos lleva especies que no hayan sido adeudadas, detendrá al conductor y le entregará á su Jefe de puesto en el fielato mencionado el hecho en el parte de novedades que debe darse al fin de su servicio.

Art. 57. Reconocerá todas las papeletas con prontitud y expedición, observando si los bultos corresponden como deben por su cantidad y tamaño á lo que aquéllas expresen.

Si observase que la especie introducida difiere en calidad ó cantidad de lo que la papeleta exprese, hará que vuelva al fielato, mencionando el hecho en el parte de novedades.

Art. 58. Al concluirse el servicio se redactará por el Jefe respectivo el parte de novedades con todas las papeletas, excepto en aquellos fielatos en que la mucha aglomeración impida llenar á ciertas horas esta obligación, á juicio del Administrador de Hacienda ó del especial del impuesto y del Visitador en las poblaciones que no sean capitales de provincia.

Art. 59. Cuando por disposición del Administrador ó del Visitador se cambien algunas papeletas por otras, que deberán estar siempre firmadas por el Jefe que lo haya ordenado, se entregarán originales al Visitador, sin permitir, bajo la responsabilidad de los que las hayan recogido, que nadie se entere de su contenido.

CAPÍTULO VIII.

Del servicio en casetas y en depósitos administrativos.

Art. 60. No permitirá el Resguardo destinado al servicio de casetas que pase la línea nadie que lleve bultos ó géneros de adeudo, á no ser de día y por el camino natural del fielato. Los sospechosos que, después de haber sido advertidos, insistan ó los que intenten atravesar la línea de noche con géneros ó bultos serán aprehendidos con lo que lleven y entregados á la ronda.

Art. 61. En los depósitos administrativos ejercerán los dependientes del Resguardo las mismas funciones que en los fielatos, y en la parte exterior de dichos depósitos se colocará el contrarregistro.

CAPÍTULO IX.

Del servicio de ronda.

Art. 62. Habrá constantemente una ronda en cada fielato que partiendo de él, unas veces por la izquierda y otras por la derecha, llegue hasta la mitad de la distancia que le separe de los fielatos inmediatos por uno y otro lado.

Los Visitadores dispondrán el servicio de manera que se aseguren de su realización, bien firmando en una libreta en

cada caseta, como las rondas militares ó cambiando una tabla ó señal con la ronda inmediata, ó bien por los demás medios que su celo y experiencia les sugieran.

Art. 63. Esta ronda de día avisará una vez al que con bultos se separe del camino recto del fielato, y en caso de reincidencia aprehenderá las especies; de noche lo hará desde luego con las cargas ó bultos que, conteniendo géneros ó especies de adeudo, sean encontrados fuera de los caminos del fielato.

Art. 64. Se pondrán á disposición de la Junta administrativa durante la noche en una caseta y de día en la Administración de consumos las especies aprehendidas cuando el valor de éstas exceda de 12 pesetas, y si no excediese pasará al fielato para que en él se declare lo á que haya lugar.

Art. 65. Lo mismo se practicará con las especies que entreguen los dependientes de los puestos fijos, haciendo que un individuo aprehensor las acompañe para que los interesados usen de su derecho en la Junta ó fielato.

Art. 66. Será reputada como grave falta el tomar la menor parte de las especies aprehendidas, aunque sea por los mismos aprehensores, castigándose al que la cometa como defraudador de la Hacienda.

CAPÍTULO X.

Del servicio de tránsitos.

Art. 67. Los tránsitos saldrán de los fielatos cuatro ó más veces al día, según disponga el Administrador y el Visitador, procurando reunir varios y teniendo presente las necesidades de la población y la fuerza con que se cuente para acompañarlos; pero todo tránsito ó reunión de ellos irá acompañado de los Vigilantes necesarios, que llevarán las papeletas.

Art. 68. No se permitirá que el género sufra aumento ni disminución en el camino, ni que hagan alto los carruajes ó caballerías sin un motivo absolutamente indispensable, y del que darán cuenta al Jefe del puesto los Vigilantes encargados de la custodia.

Art. 69. Los Vigilantes presentarán las cargas y las papeletas en el fielato de salida para que sean reconocidas y firmada la conformidad por el Fiel, y estampando el *Salio conforme* por el Jefe del resguardo del punto, devolverán la papeleta al fielato que la expidió, sin perjuicio de seguir vigilando el tránsito hasta donde les prevenga el Jefe del fielato ó del resguardo.

Art. 70. Los Vigilantes no permitirán que el género que acompañen vaya por otro camino que el señalado previamente para el tránsito.

Art. 71. Los coche-correos y diligencias cuyos conductores no se presten á su registro en el fielato serán acompañados con los carruajes por un Vigilante de caballería, que cuidará de que en el tránsito no se arrojen bultos, y no los perderá de vista hasta que lleguen al punto de parada para ser registrados por los individuos de la ronda destinada á este servicio.

Art. 72. Las especies que pernocten en el radio, yendo de tránsito lo harán con permiso del fielato y del puesto del Resguardo, los cuales exigirán que al dorso de la papeleta de tránsito para pernoctar firme como fiador el dueño de la posada ó casa donde hubieren de hacerlo, observando los Vigilantes si se hacen ventas ó extracciones de dichas especies, y acompañándolos al ser de día para terminar el tránsito.

Art. 73. Todo Jefe de ronda, al concluir su servicio, dará parte al Visitador de las novedades ocurridas durante el mismo, enumerando los tránsitos acompañados por los individuos de su mando, con expresión de las especies y bultos, contrarregistro por que hayan pasado y por donde hayan salido, y casas donde hayan pernoctado, con el nombre de su fiador ó dueño.

Art. 74. En los reconocimientos y aforos en los depósitos domésticos ejecutará el Resguardo las disposiciones del Jefe comisionado para dirigidos, siendo su principal obligación guardar las entradas y salidas del edificio para que nada éntre ni salga sin su conocimiento.

Madrid 29 de Setiembre de 1885.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta 2 Octubre 1885).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Minas.*

En el expediente de su referencia se ha decretado con esta fecha lo que sigue:

«Visto el expediente de registro de la mina de sal gemma llamada «San José», del término de Torres de Berrellén, señalado con el núm. 102, y perteneciente á D. José Logroño, vecino de Cabañas: Resultando que el día 23 de Setiembre último se efectuó la demarcación: que devuelto el expediente, por decreto fecha 2 del mes actual, señaló el plazo de 15 días para que el Sr. Logroño verificase la consignación del papel de pagos al Estado por razón de las pertenencias demarcadas y del papel correspondiente al título de propiedad: que por no residir el Sr. Logroño en esta capital, ni tener en la misma quien le represente, se publicó la notificación de dicho decreto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 4 del mes actual, en virtud y para los efectos del párrafo tercero, art. 40 del reglamento del ramo; y teniendo en consideración que el Sr. Logroño ha dejado transcurrir el plazo señalado sin hacer la consignación expresada y que en minería todos los plazos son improrrogables y fatales como previene la disposición segunda de las generales del reglamento del ramo, se señalará fenecido y sin curso el expediente de registro de la mina «San José», y franca y registrable el terreno de su referencia.»

Y se publica para los efectos consiguientes.

Zaragoza 29 de Octubre de 1885.—El Gobernador interino, Emilio J. Sigüenza.

Con fecha 22 del mes de Setiembre último se practicó la demarcación del registro de la mina de sal llamada «Santo Domingo», del término de Torres de Berrellén, perteneciente á D. Anselmo Florés Cortés, domiciliado en esta capital, y en cumplimiento de lo prevenido se decretó con fecha 2 del mes actual que el interesado consigne el papel de reintegro correspondiente por razón de las pertenencias demarcadas y de título de propiedad.

No ha podido ser averiguado el domicilio del nombrado Florés, y en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero, art. 40 del reglamento del ramo se publica este anuncio por notificación administrativa, haciendo saber al nombrado Florés, que se le señala el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, para que consigne dicho papel.

Zaragoza 31 de Octubre de 1885.—El Gobernador interino, Emilio J. Sigüenza.

Por decreto de esta fecha ha sido otorgada á favor de D. Valero Soler García la concesión de la mina de sal gemma llamada «San Bartolomé», con seis pertenencias, radicante en el término de Torres de Berrellén y señalada con el núm. 72, mandando que transcurrido el término de 30 días sin que se

haya apelado de esta providencia se extienda el correspondiente título de propiedad.

Y se publica para los efectos consiguientes.

Zaragoza 31 de Octubre de 1885.—El Gobernador interino, Emilio J. Sigüenza.

Negociado 3.º.—Circular.

Habiéndose extraviado del término de Zuera el día 25 del actual dos caballos de la propiedad de D. Manuel García, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca, y caso de ser hallados los pongan á mi disposición.

Zaragoza 30 de Octubre de 1885.—El Gobernador interino, Emilio J. Sigüenza.

Señas de los caballos.

Un caballo entero, de 4 años de edad, pelo negro, alzada baja (navarro), herrado de las cuatro patas, marca en forma de herradura en el anca derecha.

Otro caballo capón, de 5 años de edad, pelo castaño claro, alzada 7 cuartas escasas, herrado de las cuatro patas, tocado del collarón, crines cortos, con una raya que le cubre toda la cabeza.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CONSUMOS.—Circular.

En 1.º de Noviembre ha de darse principio á la recaudación del impuesto de consumos en los pueblos de esta provincia que han adoptado el repartimiento vecinal para cubrir sus respectivos cupos, á fin de que antes de terminar el mismo mes puedan ingresar en la Caja del Tesoro las cantidades que á éste corresponden.

Los Ayuntamientos que no tengan aprobados los repartos, procederán á efectuar el cobro á tenor de lo que preceptúan los artículos 266 y 267 de la instrucción del ramo de 16 de Junio último; en el bien entendido, que esta Administración se verá precisada á emplear todos los medios legales necesarios con aquellos que no legalicen su situación antes del día 12 del referido mes, remitiendo los documentos que se les tienen reclamados y saldando sus descuiebros.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas repartidoras y demás interesados en dichos servicios los evacúen en el plazo marcado sin dar lugar á otros procedimientos.

Zaragoza 30 de Octubre de 1885.—El Administrador de Hacienda, José Vázquez.

ESTANCO VACANTE.

Debiendo proveerse en propiedad por hallarse servido interinamente el estanco del pueblo de Erla, se anuncia al público para que las personas com-

prendidas en el decreto de 24 de Setiembre de 1874 y ley de 3 de Julio de 1876, aspirantes de esta Administración de Hacienda á dicha plaza, puedan solicitarla dentro de los 15 primeros días siguientes á la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presentando sus correspondientes instancias, acompañadas de la copia de la licencia absoluta y un certificado expresivo de que cuenta con recursos bastantes para tener surtido el estanco con arreglo á las condiciones de la localidad.

Zaragoza 30 de Octubre de 1885.—El Administrador de Hacienda, José Vázquez.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en la causa instruida con motivo de las lesiones inferidas á Emilio Magán Cebrián la tarde del 12 de este mes en el salón de baile de Novedades, tiene acordada la citación por medio de esta cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de un sujeto de 20 á 25 años, vestido con pantalón, blusa y boina de color oscuro, el cual estuvo en dicho baile y produjo al Emilio las lesiones, para que en el término de nueve días comparezca en el mencionado Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, al efecto de ser examinado con relación al indicado hecho; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dada en Zaragoza á 29 de Octubre de 1885.—El Escribano, por indisposición de Lorbés, Justo Emperador.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Antonio Falceto Franco, Teniente del regimiento infantería del Infante, núm. 5, y Juez fiscal del mismo:

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida al soldado de la primera compañía del primer batallón de este regimiento Arsenio Basaldua Pérez por el delito de primera deserción, cometido desde esta Plaza sin justificado motivo el día 20 del mes de Agosto último, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de 20 días comparezca en esta Fiscalía, calle de la Soberanía Nacional, núm. 18, bajos, en esta capital, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá ésta en rebeldía.

Zaragoza 28 de Octubre de 1885.—Antonio Falceto.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Octubre de 1885.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ÁNTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
1.....	1	4	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
2.....	3	2	5	1	1	2	7	»	»	»	»	»	»	»	7
3.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
4.....	2	»	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
5.....	3	4	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
6.....	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
7.....	1	4	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
8.....	5	1	6	1	»	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
9.....	2	2	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
10.....	2	1	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
	24	18	42	5	3	8	50	»	»	»	»	»	»	»	50

Zaragoza 11 de Octubre de 1885.—El Juez municipal suplente, Francisco Velasco.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 1.^a decena de Octubre de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1.....	»	1	»	1	1	»	»	1	2
2.....	1	1	»	2	1	2	»	3	5
3.....	4	1	»	5	1	»	»	1	6
4.....	2	»	2	4	2	»	1	3	7
5.....	»	»	»	»	»	»	1	1	1
6.....	1	»	»	1	2	1	»	3	4
7.....	»	1	»	1	1	»	»	1	2
8.....	»	»	»	»	1	»	2	3	3
9.....	4	»	1	5	1	1	»	2	7
10.....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
	13	4	3	20	11	4	4	19	39

Zaragoza 11 de Octubre de 1885.—El Juez municipal suplente, Francisco Velasco.